



**AUTO N. 02439**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2014ER064956 del 04 de junio de 2013, se realizó visita técnica los días 4 y 7 de julio de 2013, a la **IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificada con el número de Nit 830052488-4, con personería jurídica No. 596 del 8 de abril de 1997, ubicado en la calle 29 sur No. 4-36 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **EDGAR ALEXANDER NECIOSUP**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 413221, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00017 del 08 de enero de 2014, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

#### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

**Tabla No. 5** Uso del suelo para la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL y el predio afectado.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 353-04/09/2006 (Gaceta 436/2006) Mod.=Dec 458/2009 (Gaceta 525/2009)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
34 20 DE JULIO	MEJORAMIENTO INTEGRAL	RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	3 20 DE JULIO	N.R.	IGLESIA

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

##### 6.1 Medición de la emisión de ruido.

**Tablan No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,Res</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	09:51:58 a.m.	10:08:05 a.m.	84,3	-	84,3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas, durante la actividad de alabanza
		10:13:10 a.m.	10:28:43 a.m.	75,5	-	75,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

							durante la actividad de la palabra
		10:56:38 a.m.	11:16:57 a.m.	-	56,6	-	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes apagadas

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq,Res</sub>: Nivel equivalente del ruido residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

De acuerdo con las mediciones realizadas al momento de la actividad de alabanza y la palabra, se toma para efectos de comparación con la norma la medición realizada al momento de la actividad de alabanza, ya que es cuando se genera mayor afectación para los vecinos y transeúntes del sector.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 29 sur, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L<sub>Aeq,T</sub> Nivel equivalente del ruido total y el L<sub>Aeq,Res</sub> Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 84,3 dB(A).**

(...)

## 11. CONCLUSIONES

- La **IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el horario **diurno** para un uso del suelo **residencial**. De igual forma se encuentra **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy alto**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) de la iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, el Decreto 948 de 1995 fue compilado en su integridad por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el cual reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

**Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)”

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada los días 04 y 07 de julio de 2013 y el concepto técnico No. 00017 del 08 de enero de 2014 en especial en sus registro fotográficos y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior y en el Modelo Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado (MUISCA) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), se pudo determinar que con el número de Nit 830052488-4 y la resolución No. 596 del 08 de abril de 1997 con los cuales se identifica la **IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, pertenecen a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, y que la misma es representada legalmente por el señor **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71629397, por tal motivo y para los fines del presente proceso sancionatorio ambiental, se continuara adelantando en contra de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificado con el número de Nit 830052488-4, representada legalmente por el señor **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71629397.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, según el Decreto 353 de 2006 modificado por el Decreto 458 de 2009, está catalogado como una **Zona de Uso Residencial, UPZ 34 – 20 DE JULIO**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales está permitido.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 00017 del 08 de enero de 2014, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, están comprendidas por: dos (2) altavoces con su sistema de amplificación y manejo, una (1) batería acústica y un (1) teclado (piano), con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 84.3 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19.3 dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.



Que siendo así y en relación con el caso en particular, la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificado con el número de Nit 830052488-4, con personería jurídica No. 596 del 08 de abril de 1997, ubicado en la calle 29 sur No. 4-36 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D., representada por el señor **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71629397, incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificado con el número de Nit 830052488-4, ubicado en la calle 29 sur No. 4-36 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71629397.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificado con el número de Nit 830052488-4, ubicado en la calle 29 sur No. 4-36 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71629397, por generar ruido a través de: dos (2) altavoces con su sistema de amplificación y manejo, una (1) batería acústica y un (1) teclado (piano) sin referencia, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **19.3 dB(A) siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, identificado con el número de Nit 830052488-4, representada legalmente por el señor **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71629397, en la calle 29 sur No. 4-36 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/04/2018
BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2018

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2015-2601

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**